



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 486

( 3 1 OCT 2017 )

“Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante la Resolución No. 1807 del 1 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera, sustrajo de manera temporal un área de 1.7 hectáreas, de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, a solicitud, para el proyecto de explotación de material de construcción de la Autorización temporal QK3-16191, localizado en el municipio de Jambaló en el departamento del Cauca.

Que el mencionado acto administrativo quedó en firme el día 23 de noviembre de 2016, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF399.

Que según el radicado No. E1-2017-008846 del 17 de abril de 2017, empresa **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S**, presentó la *“propuesta de rehabilitación y recuperación del área objeto de la sustracción temporal”*, dando cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 1807 del 01 de noviembre de 2016, información que está siendo evaluada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que mediante oficio radicado No. E1-2017-027454 de 13 de octubre del 2017, el señor **Pedro Contecha Carrillo**, quien obra en calidad de representante legal de la empresa **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S**, presentó solicitud de prórroga relacionada con el termino dispuesto en el parágrafo del artículo uno de la Resolución No. 1807 del año 2016, término de doce (12) meses que inicio a partir del día 23 de noviembre de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución 1807 de 2016, teniendo en cuenta lo anterior dicha petición es evaluada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el presente acto administrativo:

*"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"*

*"(...)"*

*Actualmente INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., se encuentra adelantando el proceso de prórroga de la Autorización Temporal QK3-16191 (la cual cuenta con la Resolución de la Referencia), con la agencia nacional de Minería, pues el contrato para el cual se solicitó dicha autorización, ha sido objeto de adiciones de tiempo y suspensiones, aumentando así el plazo de la ejecución, tal como se muestra a continuación:*

<i>Adicional No. 1</i>	<i>Hasta el 30 de abril de 2017</i>
<i>Adicional No. 2</i>	<i>Hasta el 30 de junio de 2017</i>
<i>Suspensión No. 1</i>	<i>Del 27 de junio al 01 de agosto de 2017</i>
<i>Adicional No. 3</i>	<i>Hasta el 31 de diciembre de 2017</i>

*Aclaremos al Ministerio que a la fecha no hemos recibido respuesta por la parte de la Agencia a la solicitud, ni a los oficios de estado de trámite que se han radicado.*

*Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Ministerio se sirva de prorrogar el termino de vigencia de la sustracción temporal de 1.7 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional Central concedida mediante Resolución 1807 del 01 de noviembre de 2016, para el proyecto de explotación de material de construcción de la autorización Temporal QK3-16191; extendiendo la vigencia de la sustracción por **Un (1) Año más**, teniendo en cuenta que el contrato para el cual se solicitó tanto la autorización como la sustracción, se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, con la posibilidad de sufrir una cuarta adición. (...)"*

Que la anterior solicitud, se fundamenta en la petición presentada ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de prorrogar el término de la Autorización Temporal QK3-16191, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1807 del 1 de 2016, justificación de la prórroga de un año.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Para el caso en particular es preciso tener presente lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Resolución No. 1526 de 2012, referido al plazo de las sustracciones temporales que dispone: *"La sustracción temporal de las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución no implica la sustracción definitiva de la misma. Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción"*.

Con fundamento, en lo anterior, y en virtud de lo establecido el artículo 209 de la Constitución Política en relación a la función administrativa señalar que la misma se desarrolla (...) *"con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"*, de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios *"del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad."*, se considera procedente entrar a evaluar la procedencia de la solicitud de prórroga.

*"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"*

En este orden de ideas, entiendo que en virtud del principio de la eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, *"para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, Frente al citado principio la Corte Constitucional, ha señalado en la Sentencia T-733 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, *"(...) esta Corte ha protegido el denominado principio de "eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos."*

Ahora bien, considera esta Cartera que con el fin de lograr la efectividad de la actuación administrativa, relacionada con la sustracción temporal, de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, efectuada mediante la Resolución No. 1807 del 1 de noviembre de 2016, para el proyecto de utilidad pública e interés social relacionado con *"explotación de materiales de construcción"* esta es procedente acceder a la solicitud de prórroga de la citada sustracción. ,

No obstante lo anterior, es necesario señalar las siguientes consideraciones:

- a. Dentro de los requisitos para el proceso de sustracción, cuando es para una actividad minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.
- b. La sustracción temporal tiene efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a la misma, para el caso en concreto corresponde a la actividad minera de explotación de materiales de construcción, en el marco del contrato minero QK3-16191 y de la autorización temporal.

Revisada la página oficial del Catastro Minero Colombia, se evidencia que el contrato en mención actualmente se encuentra vigente.

- c. Teniendo en cuenta lo señalado en la petición de prórroga, junto con sus soportes, referido con que el contrato minero QK3-16191, tiene una adición hasta el 31 de diciembre de 2017, circunstancia que está pendiente del pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo se estima que la prórroga que se decide en este acto administrativo, quedará condicionada a la vigencia de la autorización temporal.

Por lo anterior, esta Cartera procederá a acceder a la solicitud de prórroga de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1807 del 1 de noviembre de 2016, por el mismo plazo que se señaló en el parágrafo del artículo primero del citado acto administrativo, contando a partir del vencimiento del término inicial, no obstante esta decisión queda condicionada al pronunciamiento que emita la Agencia Nacional de Minería ANM, en relación a la Adición de la Autorización temporal QK3-16191.



*"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;..."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"*

*"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Revisada la información contenida en el expediente SRF399 y la solicitud de prórroga presentada por a la empresa **INGENIERÍA DE VÍAS SAS.**, mediante oficio radicado No. E1-2017-027454 del 13 de octubre de 2017, son aspectos a considerar para conceder prórroga al termino inicialmente establecido para la sustracción temporal otorgada en la Resolución 1807 del 1 de noviembre de 2017, en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Así las cosas, y dando aplicabilidad jurídica del parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, en la cual se determina:

*"Parágrafo 1. La sustracción temporal de las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución no implica la sustracción definitiva de la misma, Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el termino de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrara su condición de área de reserva forestal." (Subrayado fuera de texto)*

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO 1.- CONCEDER**, una prórroga del plazo establecido a la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1807 del 1º de noviembre de 2016, por un término de doce meses, contados a partir del vencimiento del tiempo inicialmente señalado, es decir desde el 23 de noviembre del 2017, por solicitud de la empresa **INGENIERÍA DE VÍAS SAS.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El término señalado en el presente artículo quedará condicionado al pronunciamiento que emita la Agencia Nacional de Minería ANM, en relación a la adición de la autorización temporal.

*"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO 2.-** La empresa **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, deberá previo al vencimiento del plazo de la 3 adición de la Autorización temporal emitida por la Agencia Nacional de Minería, (31 de diciembre de 2017), presentar el respectivo contrato o del título minero.

**PARÁGRAFO.-** En caso que no se cumpla lo señalado en el presente artículo, se entenderá que el término de la sustracción temporal a vencido, y por tanto el área sustraída se reintegra a la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959.

**ARTÍCULO 3.-** En los demás aspectos la Resolución 1807 del 1 de noviembre de 2017, continua Incólume.

**ARTÍCULO 4.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **INGENIERÍA DE VÍAS SAS.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTICULO 5.- COMUNICACIONES.-** librar comunicaciones del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), al municipio de Jambaló en el Departamento del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 6.- PUBLICACIÓN.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4.- RECURSOS.-** Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño / Contratista DBBSE  
Revisó: Myriam Amparo Andrade / Contratista D.B.B.S.E. MADS  
Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada Contratista DBBSE MADS  
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE-MADS  
Expediente: SRF399  
Auto: Por el cual se concede una prórroga  
Proyecto: "Explotación de material de construcción"  
Solicitante: Ingeniería de Vías S.A.S.